REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	ROCESO: Ordinario Laboral		
RADICADO:	66001310500320190005101		
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARONA QUINTERO			
DEMANDADOS:	-COLPENSIONES		
	-COLFONDOS S.A.		
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 21 de enero de 2021		
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira		
TEMA:	Pensión de Invalidez		

APROBADO POR ACTA No. 175 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **SANDRA MILENA BARONA QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, radicado **66001310500320190005101**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 138

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora SANDRA MILENA BARONA QUINTERO presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, con el fin que: 1) Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la

pensión de invalidez, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer dicha prestación. **2)** Se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo a partir del 27 de septiembre de 2006, fecha de estructuración de la invalidez, que suma un total de \$93.552.432. **3)** Se condene al pago de los intereses moratorios por valor de \$53.862.793. **4)** Subsidiariamente, solicita se condene a Colfondos S.A. al pago de la pensión de invalidez y las demás pretensiones principales. **5)** Costas a cargo de la entidad demandada.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató la accionante que Colpensiones mediante dictamen del 03 de julio de 2014, le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 69.05% con fecha de estructuración del 29 de agosto de 2013. Al surtirse la apelación, la Junta Regional de Calificación modificó la fecha de estructuración de la invalidez, estableciéndola el 27 de septiembre de 2006, de origen común. Posteriormente, el 27 de marzo de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a COLPENSIONES, la cual fue negada por medio de la Resolución GNR 285745, argumentando que para la fecha de estructuración de la invalidez, se encontraba afiliada a COLFONDOS, por ende, es quien debe reconocer la prestación.

Manifestó que según certificado se encontraba como cotizante activa a Colpensiones el 23 de septiembre de 2015, se afilió a Colfondos S.A. en el año 1998 y luego, se trasladó a Colpensiones junto con los rendimientos y cotizaciones de su cuenta individual. Por lo anterior, presentó nueva solicitud ante Colpensiones y en respuesta explicaron que la actora se encontraba afiliada al RAIS administrado por Colfondos y no al RPM.

3) Posición de las demandadas

- 3.1 **Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que la Administradora no es responsable de reconocer la pensión de invalidez de la actora, teniendo en cuenta que se trasladó a COLFONDOS AFP el 24 de febrero de 1998 y se pasó nuevamente a COLPENSIONES el 01 de agosto de 2007, por lo tanto, siendo la fecha de estructuración del 27 de septiembre de 2006 es COLFONDOS quien debe asumir el pago de la prestación. Como excepciones propuso: **prescripción** y **buena fe.**
- 3.2 **Colfondos S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que, la demandante se encuentra inmersa en una multiafiliación, pues estando

afiliada a COLPENSIONES comenzó a realizar aportes a COLFONDOS, a partir del año 2018, por lo anterior, considera que la prestación debe ser asumida por la entidad que haya recibido los aportes a la fecha de estructuración de la invalidez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.6. del Decreto 1833 de 2016; en consecuencia, al no existir obligación legal de la AFP, COLPENSIONES es quien debe asumir el reconocimiento de la pensión de invalidez de la demandante. Como excepciones propuso: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda y responsabilidad de la codemandada, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia y por medio de sentencia resolvió: declarar que la actora para el 27 de septiembre de 2006, estaba afiliada a COLFONDOS, por ende, es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Declaró probada la excepción de prescripción propuesta por COLFONDOS y declaró no probadas las demás. Declaró probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, condenó en costas a COLFONDOS en favor de la demandante y absolvió de las mismas a COLPENSIONES. Finalmente, ordenó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que según la fecha de estructuración del 27 de septiembre de 2006 y el historial de afiliaciones, se evidencia que para dicha calenda la demandante era una cotizante activa en el RAIS administrado por la AFP COLFONDOS, entidad que el 23 de octubre de 2015 certificó que el 13 de agosto de 2007 había generado la remisión de aportes, cotizaciones y rendimientos a COLPENSIONES; lo cual, significa que COLFONDOS es responsable del reconocimiento de la pensión desde la fecha de estructuración.

Sobre la excepción de prescripción, consideró que se encuentra parcialmente probada, dado que, el 10 de enero de 2015 se emitió el dictamen de la PCL, presentó la demanda el 08 de febrero de 2019, por lo que, COLFONDOS debe reconocer el retroactivo a partir del 08 de febrero de 2016 junto con los incrementos de ley. Declaró probadas las excepciones de COLPENSIONES.

Sobre los intereses moratorios, determinó que COLFONDOS debe pagar los mismos a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago efectivo, pues con la sentencia se determina la responsabilidad de la AFP y es reconocido el derecho pensional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados del demandante y COLFONDOS S.A., presentaron recurso de apelación.

Demandante presentó inconformidad en cuanto al término de prescripción, pues el 27 de marzo de 2015 se presentó reclamación a COLPENSIONES y fue negada el 18 de septiembre de 2015, luego se hizo la solicitud a COLFONDOS el 19 de mayo de 2017, fecha que omitió la juez de instancia al momento de contabilizar los tres años para la prescripción. Considera que, teniendo en cuenta que el dictamen se expidió el 10 de enero de 2015 y se solicitó la pensión a COLFONDOS el 19 de mayo de 2017, no han transcurrido los 3 años a la presentación de la demanda; por lo tanto, debe revocarse parcialmente la sentencia y reconocerse la pensión desde el 27 de septiembre de 2006 por encontrarse interrumpida la prescripción.

Sobre los intereses moratorios, señaló que deben ser reconocidos transcurridos cuatro (4) meses de la reclamación de la pensión, es decir, a partir del 19 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que se solicitó el 19 de mayo de 2017, en consecuencia, debe modificarse la providencia de primera instancia, pues la demandante no debe asumir la obligación de la negligencia de las Administradoras.

Colfondos S.A. manifestó que el fallo debe ser revocado en su totalidad, dado que, contrario a lo señalado por la juez no se trató de un traslado de régimen, sino que se trató de una situación de multiafiliación conforme se extrae del material probatorio allegado al expediente, de lo cual, se desprende que el 23 de febrero de 1998 la actora suscribió formulario de afiliación a COLFONDOS, pero dicha afiliación se reputa inexistente, teniendo en cuenta que en virtud de lo resuelto por el Comité de multiafiliación se acordó que la demandante se encontraba válidamente afiliada ante COLPENSIONES, al ser la entidad a la cual se encontraba cotizando al 28 de enero de 2004.

Aunado a lo anterior, expresó que el 13 de agosto de 2007 COLFONDOS trasladó con destino a COLPENSIONES tanto los aportes como los rendimientos depositados en la cuenta individual de la actora, correspondientes a los 30 días del mes de marzo de 1998, es por ello, que

para la época de la estructura de la invalidez, es decir, el 27 de septiembre de 2006, no se encontraba afiliada ante COLFONDOS sino a COLPENSIONES por la multiafiliación y la inexistencia de afiliación de la AFP, por lo anterior, no es responsable del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Finalmente, manifestó que deben revocarse la condena en costas dado que, la AFP no es responsable del pago de la prestación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **REVOCARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

1) Determinar si es COLFONDOS la entidad responsable de reconocer y pagar la pensión de invalidez de la actora.

2) En caso negativo, se deberá si cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, junto con el pago del retroactivo y los intereses moratorios.

1. AFILIACIONES MÚLTIPLES

El Decreto 692 de 1994, estipula en sus artículos 16 y 17 lo siguiente:

"ARTICULO 16. CAMBIO DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES. Quienes seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, o se trasladen a éste, deberán vincularse a la AFP o la AFPC que prefieran. Seleccionada la administradora, sólo se podrá trasladar a otra AFP o AFPC cuando hayan transcurrido por lo menos seis meses, contados desde la selección anterior, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la nueva

entidad administradora. Dicha solicitud se entenderá cumplida con el diligenciamiento del formulario de traslado o vinculación, copia de la cual deberá ser entregada por el afiliado al empleador. Iguales términos se aplicarán a la transferencia del valor de la cuenta individual de ahorro pensional a otro plano de capitalización o de pensiones. La AFP o la AFPC a la cual se encontraba afiliado con anterioridad, en la forma que establezca la Superintendencia Bancaria, fecha a partir de la cual, y dentro de los treinta (30) días siguientes, se deberá trasladar los saldos respectivos de la cuenta individual.

ARTICULO 17. MULTIPLES VINCULACIONES. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria. PARAGRAFO. Las administradoras podrán establecer sistemas de control de multiafiliación, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia Bancaria para dirimir, en casos especiales, los conflictos que se originen por causa de las múltiples vinculaciones." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 3995 de 2008, señala en su artículo 6:

"Artículo 6°. Múltiple vinculación en casos de siniestros. Las prestaciones que se deriven de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en este decreto, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora ante la cual se hayan realizado efectivamente las cotizaciones a la fecha de ocurrencia de la muerte o estructuración de la invalidez.

Si a dicha fecha el trabajador no estuviera cotizando, las respectivas prestaciones serán reconocidas y pagadas, si se cumplen los requisitos establecidos por la ley para tener derecho a estas, por la administradora ante la cual se efectuó la última cotización antes de la fecha de ocurrencia de la muerte o estructuración de la invalidez.

Si cumplido el procedimiento anterior no puede determinarse la administradora responsable de la prestación, porque coinciden cotizaciones realizadas a otras administradoras a esa fecha, la administradora

responsable será aquella ante la cual se haya efectuado la última vinculación válida.

Sin perjuicio de la atención al término legalmente señalado para el reconocimiento de estas prestaciones, las administradoras involucradas en la múltiple vinculación tendrán un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la solicitud de pensión, para determinar la administradora responsable de la prestación según la regla aquí contenida, dentro del cual deberán entregarse las sumas correspondientes al riesgo de vejez junto con sus valorizaciones y el bono pensional, si a este hay lugar, además de la información completa de la historia laboral."

Finalmente, el Decreto 1406 de 1999, compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, estipula:

"El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema.

En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad..."

2. PENSIÓN DE INVALIDEZ

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Según el contenido de dicha norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, el trabajador debe ser calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, dictamen que se encuentra a

cargo de las entidades enlistadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que constituye la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL. 18016/2016, SL 778/2019). Es decir que, en principio, el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al afiliado le asiste o no el derecho a la prestación es el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente al tema, la CSJ en sentencia SL5357-2019 reiteró la importancia de los dictámenes de PCL "por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente". Sin embargo, ello no los convierte en una prueba "definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus; por lo tanto, el juez está llamado a valorarlos de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento"

Debido a lo anterior, el juez del trabajo es revestido del poder jurisdiccional y posee la facultad para establecer el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y todas las demás variables asociadas al estado de invalidez. Asimismo, cuenta con amplias potestades probatorias que le permitan llegar a la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso, no se discute que: 1) La demandante fue calificada por COLPENSIONES el 03 de julio de 2014, con una pérdida de capacidad laboral del 69.05% causada por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 29 de agosto de 2013. (fl.51, anexo03) 2) En trámite de apelación, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mediante dictamen del 10 de enero de 2015, calificó a la actora con una PCL del 69.05% por enfermedad de origen común y con una fecha de estructuración del 27 de septiembre de 2006. (fl.55 anexo03). 3) Que el 27 de marzo de 2015 presentó reclamación ante COLPENSIONES, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 285745 del 18 de septiembre de 2015. (fl.58 anexo03) 4) Finalmente, presentó nuevo requerimiento ante

COLPENSIONES, la cual fue negada por oficio del 19 de septiembre de 2018 (fl.85)

3.1. Responsabilidad en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez

3.1.1 Sobre la multiafiliación

En primer lugar, debe acotar la Sala en relación a la multiafiliación, que se encuentra prohibida en los términos del artículo 17 del Decreto 692 de 1994 y se presenta cuando el afiliado se traslada entre regímenes pensionales por fuera del término otorgado por la ley, en cuyo caso se tomará como válida únicamente la última afiliación que se hizo respetando los tiempos y plazos concedidos para tal efecto, las demás se reputan ilegítimas, debiéndose proceder a transferir la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación resulta válida.

Por su parte, el artículo 15 ibídem señala que, para el traslado de régimen, una vez efectuada la selección inicial, los afiliados solo podrán trasladarse de régimen transcurridos tres (3) años, término que fue ampliado a cinco (5) años con la entrada en vigencia del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, para el caso de marras, se tiene que según las pruebas allegadas, se evidencia a folio 69, anexo 03, la certificación de COLPENSIONES mediante la cual señala que la actora se encuentra afiliada al RPM desde el **01 de agosto de 2007** y su estado es ACTIVO COTIZANTE. Asimismo, se anexa el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES					
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva		MultivinculaciónDecreto 3995/2008	
Vinculación Inicial	10	CITI COLFONDOS	24/02/1998	No Multivinculado	
Traslado Aprobado de un Fondo de Pensión al Iss	23	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	01/08/2007	No Multivinculado	

Por otro lado, se encuentra la certificación de COLFONDOS S.A. del 23 de octubre de 2015, en la cual, se informa que la demandante fue trasladada el **13 de agosto de 2007** y el valor trasladado asciende a la suma de \$83.596,00 (fl.74, anexo03).

Bajo tales parámetros probatorios, se concluye que la afiliación inicial de la

demandante se efectuó el 24 de febrero de 1998 al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A.; posteriormente, solicitó traslado de régimen el 01 de agosto de 2007 hacía el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES donde continúa efectuando aportes a la fecha; por lo que, contrario a lo mencionado por la AFP recurrente, la actora no se encontraba inmersa en un conflicto de múltiple vinculación, dado que, se trasladó de régimen respetando los términos señalados en la ley.

Ahora, el apelante sostiene que el Comité de Multiafiliación acordó que la demandante se encontraba válidamente afiliada ante COLPENSIONES y declaró la afiliación a COLFONDOS como inexistente; sin embargo, revisado el expediente no se encuentra prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la veracidad de sus dichos, pues no se aportó certificado o acta de la cual se pudiera extraer que en efecto se llevó a cabo un acuerdo por dicho comité.

3.1.2 Sobre la responsabilidad en el reconocimiento pensional del fondo que administra actualmente la afiliación

A pesar de lo anterior, si bien es evidente que no existió una multiafiliación que responsabilice a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez reclamada, debe decirse que en todo caso es la responsable de la prestación económica, pero por razones diferentes que se pasan a explicar a continuación.

En primer lugar, es necesario dejar presente que en casos como el que aquí se analiza se presentan dos criterios de las Altas Cortes que se contraponen, por un lado el de la Corte Suprema de Justicia que es enfática en sostener que cuando una persona se traslada de régimen pensional y en el transcurso de la afiliación se declara formalmente la invalidez, el fondo que actualmente administra la afiliación es el responsable de reconocer la pensión de invalidez, incluso si la fecha de estructuración de la invalidez ocurre en la afiliación anterior. Así lo explicó en la sentencia SL5183 de 2021, donde indicó:

"(...) imponerle el reconocimiento pensional al fondo antiguo o al que estaba vinculado el afiliado cuando la invalidez se estructuró y se causó la pensión que ampara el riesgo, y no al fondo nuevo o en el que la situación de invalidez se declaró formalmente, implica la anulación de la decisión libre y voluntaria de la persona en torno a permanecer en un régimen de pensiones determinado, lo que no puede ser desconocido por circunstancias no previstas

en la ley y que tampoco les son atribuibles a los afiliados.

(:..)

En el anterior contexto, para la Sala no es admisible que aun cuando la estructuración del riesgo de invalidez y la causación de la pensión ocurrió en una administradora de pensiones anterior, pero no había sido declarada formalmente, el afiliado se vea abocado a retornar al régimen antiguo y en el que voluntariamente decidió no continuar. Sin duda, este criterio desconoce el referido derecho de elección y, además, nótese que eventualmente puede desconocer las reglas temporales mínimas de traslado entre regímenes pensionales, sin que al respecto la ley contemple una excepción cuando la estructuración del riesgo se fija para una vinculación previa.

(...)

la Sala ha establecido que el derecho pensional surge con la calificación del riesgo y se consolida, en principio, a partir de la estructuración de la invalidez, sin embargo, en tratándose de enfermedades degenerativas o congénitas el requisito de las semanas puede verificarse en cualquiera de las hipótesis posibles atrás mencionadas; y ello es lo que determina la norma aplicable al caso. Precisamente, aunque tratándose de una pensión de invalidez laboral, pero conservando igual línea de pensamiento, la Corte ha asentado que «el derecho pensional por invalidez surge precisamente con la calificación de tal condición por parte de la autoridad competente» (CSJ SL366-2019).

(...)

En esa perspectiva, si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, incluso si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la que hace surgir el derecho." (Negrilla fuera de texto)

La anterior tesis se aparta del criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias como la SU313 de 2020, donde sostiene que el Régimen responsable por el pago de una pensión de invalidez, será aquel en donde estaba afiliado un ciudadano para el momento en que se estructuró su pérdida de capacidad laboral, dado que, la fecha de estructuración es el elemento que resuelve cualquier conflicto de competencias que se suscite entre administradoras del RAIS y del RPM.

En dicha sentencia de unificación la Corte indicó que debe seguirse tal interpretación por las siguientes razones:

"i) La invalidez es un riesgo y, para ser protegido, debe ser –por regla generalfuturo e incierto. Ordenarle al fondo nuevo reconocer una pensión que se causó antes de que el beneficiario estuviere afiliado a él, sería tanto como exigirle que amparara no un riesgo, sino un hecho ya consolidado.

ii) El Decreto 1833 de 2016, establece en su artículo 2.2.2.4.6., que "[l]as prestaciones que se deriven de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en este decreto, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora ante la cual se hayan realizado efectivamente las cotizaciones a la fecha de ocurrencia de la muerte o estructuración de la invalidez" (Subrayas fuera de texto). Esta es una norma que se aplica a los supuestos de multiafiliación, es decir, a aquellos escenarios en los que una persona estaba afiliada válidamente a los dos regímenes, pero aportando a uno solo. Sin embargo, el artículo ha sido usado, por la vía de la analogía, para dirimir asuntos de competencia distintos. Con base en ello, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sostuvo, el 23 de mayo de 2018[143], al estudiar un caso como este, que la prestación debía ser reconocida por la entidad que recibió los aportes al momento en que ocurrió el siniestro.

iii) Por último, la interpretación según la cual el fondo nuevo debe reconocer la pensión –con independencia del momento en que se estructure la invalidez–, parece contener una contradicción específica con la forma de financiación de la prestación que, por cada régimen, el legislador previó."

Pues bien, esta Sala de Decisión acoge el criterio planteado por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, se reitera, el fondo nuevo donde se encuentre el afiliado es quien debe responder por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, independientemente de la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral; lo anterior, teniendo en cuenta que la declaración formal y en firme de la situación de invalidez, es decir, la calificación de la PCL, es lo que genera y marca el surgimiento del derecho pensional, por ende, determina la entidad responsable de la obligación; en cambio la fecha de estructuración es el momento de la causación del derecho, salvo en los casos en que la PCL se genera por causa de una enfermedad degenerativa, crónica o congénita, circunstancias en las cuales la causación del derecho puede coincidir con la última fecha de cotización, fecha de la calificación o la fecha de solicitud del reconocimiento pensional. (SU588 de 2016)

Así las cosas, en el caso concreto se recuerda que la actora fue calificada con una PCL del 69.05% y en una primera oportunidad le asignaron como fecha de estructuración el 29 de agosto de 2013, no obstante, en el curso de la apelación la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mediante dictamen del 10 de enero de 2015, modificó la fecha de estructuración al 27 de septiembre de 2006 (fl.55 anexo 03); calenda en la que se encontraba afiliada a la AFP COLFONDOS S.A. y, posteriormente se trasladó a COLPENSIONES el 01 de agosto de 2007 (fl.69 anexo 03).

Aplicando la tesis de la Corte Suprema, se evidencia que aunque la actora para el momento de la fecha de estructuración (causación del derecho) que quedó en firme, se encontraba afiliada a COLFONDOS, se tuvo conocimiento de ese estado de invalidez mediante la declaración formal y en firme en sede administrativa, esto es, el 10 de enero de 2015 que corresponde a la fecha del dictamen (surgimiento del derecho) emanado de la Junta Regional, fecha en la cual, la demandante se encontraba afiliada a COLPENSIONES desde el 01 de agosto de 2006; por ende, es esta última administradora quien debe responder por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la accionante, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de la norma.

Y es que tal conclusión resulta acorde con la garantía mínima de elegir y permanecer en un fondo o régimen pensional, máxime si se tiene en cuenta que el fondo nuevo, en este caso COLPENSIONES, es quien cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación salvaguardando la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará la sentencia en su totalidad y se pasará a analizar si la actora cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez que reclama, a cargo de COLPENSIONES.

3.2. Requisitos para la Pensión de Invalidez

Una vez aclarado lo anterior, en el caso de marras la norma a aplicar es la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que es la norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez, que se reitera es el 27 de septiembre de 2006. Dicha norma, establece como requisitos para acceder a la prestación, que el afiliado cuente con 50% o más de pérdida de capacidad laboral y que tenga 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de la invalidez.

Pues bien, la actora cumple el primer requisito, ya que, fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 69.05%. En cuanto a la densidad de semanas cotizadas en los últimos 3 años antes de la fecha de estructuración, es decir, entre el 27 de septiembre de 2006 y el 27 de septiembre de 2003, cuenta con un total de **141,57 semanas** (Cuadro 1), de acuerdo con la historia laboral aportada (fl.70 anexo3), lo cual supera con creces las 50 semanas establecidas en la norma para acceder a la pensión de invalidez.

Cuadro 1

PERIODOS (DD/MM/AA)				
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	
27/09/2003	30/09/2003	4	0,57	
1/10/2003	31/10/2003	30	4,29	
1/11/2003	30/11/2003	30	4,29	
1/12/2003	31/12/2003	30	4,29	
1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	
1/02/2004	29/02/2004	30	4,29	
1/03/2004	31/03/2004	30	4,29	
1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	
1/05/2004	31/05/2004	30	4,29	
1/06/2004	30/06/2004	30	4,29	
1/07/2004	31/07/2004	30	4,29	
1/08/2004	31/08/2004	30	4,29	
1/09/2004	30/09/2004	30	4,29	
1/10/2004	31/10/2004	30	4,29	
1/11/2004	30/11/2004	30	4,29	
1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	
1/03/2005	31/03/2005	30	4,29	
1/04/2005	30/04/2005	30	4,29	
1/05/2005	31/05/2005	30	4,29	
1/06/2005	30/06/2005	30	4,29	
1/07/2005	31/07/2005	30	4,29	
1/08/2005	31/08/2005	30	4,29	
1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	
1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	
1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	
1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	
1/02/2006	28/02/2006	30	4,29	
1/03/2006	31/03/2006	30	4,29	
1/04/2006	30/04/2006	30	4,29	
1/05/2006	31/05/2006	30	4,29	
1/06/2006	30/06/2006	30	4,29	
1/07/2006	31/07/2006	30	4,29	
1/08/2006	31/08/2006	30	4,29	
1/09/2006	27/09/2006	27	3,86	
Tot	tal	991	141,57	

En este orden de ideas, la actora cumple con los requisitos de la Ley 860 de 2003 y, por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de

invalidez, por parte de COLPENSIONES, a partir del 27 de septiembre de 2006.

3.3. Excepciones de fondo - Prescripción y Liquidación

De acuerdo a lo anterior, no prosperan las excepciones de la demandada COLPENSIONES, salvo la de prescripción, toda vez que el dictamen en firme fue elaborado el 10 de enero de 2015, la reclamación pensional ante COLPENSIONES se elevó el 27 de marzo de 2015 y fue resuelta negativamente por medio de la Resolución GNR 285745 del 18 de septiembre de 2015, notificada el 23 del mismo mes y año (fl.58, anexo03) y la demanda se presentó el 08 de febrero de 2019 (anexo04), evidenciándose que entre el agotamiento de la reclamación administrativa y la radicación del libelo transcurrió el trienio contemplado en el artículo 151 del CPT y SS., por ende, se encuentran prescritas las mesadas anteriores al 08 de febrero de 2016.

En este punto se hace necesario aclarar que en materia de pensiones de invalidez el término de prescripción de las mesadas pensionales se cuenta a partir de la fecha en que queda en firme la calificación del estado de invalidez emitida por las entidades competentes para ello y no desde la fecha de estructuración, puesto que, la pensión de invalidez solo puede reclamarse, una vez se tenga certeza de la calificación y definición de la pérdida del 50 % o más de capacidad laboral, emitida por una autoridad competente; en ese momento, adquiere la calidad de exigible. (SL1562-2019, SL3287-2022, entre otras)

Ya en el plano de las liquidaciones, se recuerda que la mesada es reconocida en cuantía de 1 SMLMV, con derecho a 14 mesadas por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011 (parágrafo transitorio 6° del art. 1° AL 01/2005).

Una vez liquidado por esta Corporación el retroactivo desde el 08 de febrero de 2016 al 31 de octubre de 2022, asciende a la suma de **\$69.667.424** (Cuadro 2)

Cuadro 2

RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADAS		No. MESADAS	TOTAL
2006	\$	408.000	Prescrita	Prescrita
2007	\$	433.700	Prescrita	Prescrita

2008	\$	461.500	Prescrita	Pres	Prescrita	
2009	\$	496.900	Prescrita	Pres	Prescrita	
2010	\$	515.000	Prescrita	Pres	Prescrita	
2011	\$	535.600	Prescrita	Pres	Prescrita	
2012	\$	566.700	Prescrita	Pres	Prescrita	
2013	\$	589.500	Prescrita	Pres	Prescrita	
2014	\$	616.000	Prescrita	Pres	Prescrita	
2015	\$	644.350	Prescrita	Pres	Prescrita	
2016	\$	689.455	1,16	\$	799.768	
2017	\$	737.717	14	\$	10.328.038	
2018	\$	781.242	14	\$	10.937.388	
2019	\$	828.116	14	\$	11.593.624	
2020	\$	877.803	14	\$	12.289.242	
2021	\$	908.526	14	\$	12.719.364	
2022	\$	1.000.000	11	\$	11.000.000	
TOTAL			\$	69.667.424		

Se autorizará a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo pensional adeudado, los aportes a salud que corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94)

3.4. Intereses moratorios

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

No obstante, teniendo en cuenta que en aplicación del criterio expuesto por la CSJ en sentencias como la SL704-2013 y SL4650-2017, en las que se precisó que no hay lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios en aquellos eventos en que las decisiones de condenar a las administradoras de pensiones al reconocimiento de una prestación pensional como aplicación de un criterio jurisprudencial, tal como sucede en este caso,

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

donde la decisión aquí tomada es producto de tesis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Según lo expuesto, la exigibilidad en el reconocimiento del derecho y el pago de las mesadas pensionales se produce desde la firmeza de la decisión que ordena el pago de la pensión de invalidez, por lo tanto, se condenará a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3.5. Costas

Por otro lado, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, en esta instancia se condenará en costas procesales de primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES en favor de la demandante, y de segunda instancia a cargo de la demandante en favor de COLFONDOS S.A., las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la demandada COLFONDOS S.A.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES, excepto la de prescripción que se declara parcialmente probaba sobre las mesadas causadas antes del 08 de febrero de 2016.

CUARTO: DECLARAR que la señora SANDRA MILENA BARONA QUINTERO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 27 de septiembre de 2006, a cargo de COLPENSIONES, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a 14 mesadas anuales con sus correspondientes reajustes

legales y las mesadas adicionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 08 de febrero de 2016 al 31 de octubre de 2022, por la suma de **\$69.667.424.**

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo pensional adeudado, los aportes a salud que corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94)

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a la demandada COLPENSIONES en favor de la demandante y de segunda instancia a la demandante en favor de COLFONDOS S.A., las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco Magistrado Sala 003 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 4 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\tt C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ 53d34cbbff29b1bae0be26e69ee80c7f504509d1d3f7618be1bc9875b1eb7e2d$

Documento generado en 26/10/2022 08:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica